



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2013 00125 00
PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RAMÍREZ RENDÓN
DEMANDADOS:	SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

Practicadas las pruebas decretadas por el despacho, con la finalidad de perfeccionar el acervo probatorio obrante en el expediente, previo a proferirse la sentencia que en derecho corresponda, se encuentra imperioso frente a lo que esta debatido decretar oficiosamente prueba pericial para clarificar la situación material del bien que se pretende usucapir.

Dicha prueba es trascendental para la obtención del convencimiento de la juzgadora sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción y en este asunto el despacho encuentra de vital importancia frente a lo pretendido, con base en la naturaleza del proceso, dilucidar completamente la ubicación, cabida, linderos, área total, sembrados y demás que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte accionante refiere que el predio objeto de usucapición es una fracción o hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-8504, por lo cual deberá determinarse específicamente qué porción de este terreno se pretende adquirir por prescripción o si se trata del total del aludido inmueble según da cuenta la ficha predial N° 20908053 y levantamiento planímetro arrimado.

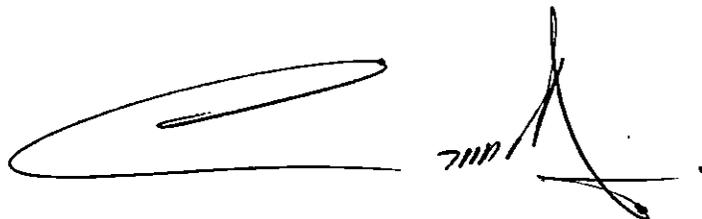
Teniendo en cuenta lo anterior, se designa al perito topógrafo HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ, con el fin de que proceda a efectuar el dictamen. Dicho perito se puede localizar en la Calle 131 Sur N° 50-35 (301) Torre sur del Municipio de Caldas, en los números telefónicos 3037963 - 3108358063 y en el correo electrónico heja19@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento de conformidad con el artículo 9° del C. de P. Civil, modificado por el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Dicha pericia deberá presentarse dentro del término imperioso de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de posesión.

Es menester dejar por sentado que pese a que en providencia anterior se indicó el tránsito de legislación en el presente asunto, el artículo 625 del C.G.P., contempla lo siguiente "(...) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. (...)", por lo que por tratarse de una prueba de oficio la misma se decretara conforme al C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

BMML

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DE PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual le fue remitida a la demandada Rosalba Rodríguez Rodríguez. Dicha notificación fue enviada al siguiente correo electrónico: rosalbaroro08@gmail.com.

En virtud de lo anterior, se tiene que la misma se realizó en debida forma y fue recibida por su destinataria el día 09 de agosto de 2021, tal como certificó la empresa de mensajería Servientrega. Por lo tanto se entiende notificada desde la aludida fecha.

De otro lado, se incorpora la constancia de remisión de notificación por aviso dirigida al demandado PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ. No obstante lo anterior, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, para surtir la notificación a través de ese medio, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del Código General del Proceso para el efecto.

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso, lo cual no quiere decir que al momento de hacer la notificación conforme al estatuto adjetivo civil se puedan obviar estas formalidades. Es preciso tener presente que el accionante debe elegir una vía para efectuar la notificación, esto es, conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme a lo estipulado por el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y en este caso debe ceñirse a este último.

En este sentido tenemos que el artículo 292 del Código General del Proceso instituye: “(...) *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)*” negrita fuera de texto.

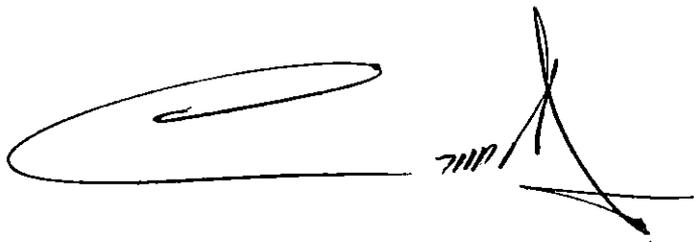
La advertencia señalada en dicho canon difiere de lo informado por la parte actora en la notificación remitida, pues en esta se indica lo siguiente: “(...) *Se advierte que deberá comparecer VIRTUALMENTE a dicho juzgado a través del correo electrónico: jprctosbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso (...)*”

Aunado a lo anterior, tampoco se puso en precedencia lo normado en el artículo 91 del C.G.P., esto es, “(...) *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)*” negrita fuera de texto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que gestione lo concerniente a la notificación del demandado PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ nuevamente.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00100-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ
ASUNTO:	ORDENA CONTINUAR PROCESO
PROVIDENCIA:	A.I. 064

Precluido el término establecido en el proveído del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo que ponga fin a la acción o si por el contrario deberá continuar el trámite de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00014 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"
DEMANDADOS:	MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Se requiere a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a la notificación de los demandados.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

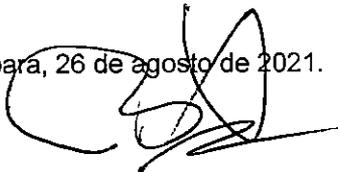
BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--

CONSTANCIA: El día 28 de junio de 2021, se recibió precedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, el proceso Declarativo Verbal – Perturbación a la Posesión, con radicado N° 2019-00138, promovido por Carlos Andrés Sánchez Martínez en contra de Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango.

Viene en apelación de la sentencia que le ordenó a los demandados cesar los actos perturbatorios que venían ejerciendo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-18410.

Santa Bárbara, 26 de agosto de 2021.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2019 00318 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2021 00033 01
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS ÁNDRES SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	ÁNGEL NEMESIO CASTRILLÓN RESTREPO y HÉCTOR MAURICIO CASTRILLÓN ARANGO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

En el efecto suspensivo se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia que les ordenó a los demandados cesar los actos perturbatorios que venían ejerciendo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-18410, la cual fue emitida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA. (Artículo 327 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del C.G. del P., se otorga a la parte **demandante** el término de cinco (5) días, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes que pretenda hacer valer.

Lo anterior, en virtud de la objeción realizada por los apoderados judiciales de los demandados PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., al juramento estimatorio efectuado en el libelo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00065 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Se requiere a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a la notificación de los demandados.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00084- 00
PROCESO:	VERBAL (SIMULACIÓN CONTRATO)
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ
DEMANDADA:	ROSALBA BEDOYA CARDONA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro de la presente demanda VERBAL (SIMULACIÓN CONTRATO), instaurada por GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA, quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ, en contra de ROSALBA BEDOYA CARDONA, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00087-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTES:	CARLOS ALBERTO CAÑAVERAL QUIRAMA, YULI MILEIDY BLANDÓN BEDOYA y DEISY MILENA CAÑAVERAL QUIRAMA
DEMANDADA:	MARÍA DEL CARMEN QUIRAMA DE CAÑAVERAL
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro de la presente demanda DIVISORIA, instaurada por CARLOS ALBERTO CAÑAVERAL QUIRAMA, YULI MILEIDY BLANDÓN BEDOYA y DEISY MILENA CAÑAVERAL QUIRAMA, en contra de MARÍA DEL CARMEN QUIRAMA DE CAÑAVERAL, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021-00098- 00
PROCESO:	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YANET CASTAÑEDA LUENGAS
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ZAPATA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 063

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva de acción declarativa de unión marital de hecho, enarbolada a través de apoderado judicial por la señora Yanet Castañeda Luengas, contra los herederos indeterminados de Orlando de Jesús Hernández Zapata.

El factor que permite determinar la competencia de la presente demanda, atiende a la naturaleza del asunto, en ese sentido el artículo 22 del C.G. del P., consagra la competencia de los jueces de familia en primera instancia, dentro de los cuales se encuentra la declaración de existencia de unión marital de hecho, al respecto reza en su parte pertinente la norma:

*“(...) Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”*

Al amparo de la norma traída a colación, advierte el despacho que son los señores Jueces de Familia, en primera instancia, los competentes para conocer de los

litigios concernientes a la declaración de existencia de unión marital de hecho, razón suficiente que permite al despacho declararse incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

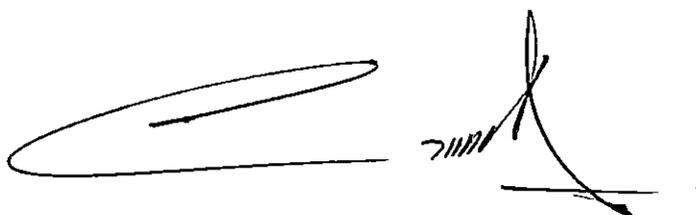
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, promovida por YANET CASTAÑEDA LUENGAS, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ZAPATA, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara - Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 047 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--